

Fundación CEAL

Perú: Ley de la Garantía Mobiliaria

Texto modificado de la ley 28677 señalado en borrador para consulta*

Nuria de la Peña & Heywood Fleisig

2 de marzo del 2010

Style Definition: Normal: Spanish (Spain, Traditional Sort)

Style Definition: Heading 1: Font: 12 pt, Not Italic, Spanish (Spain, Traditional Sort), Space Before: 12 pt, Outline numbered + Level: 1 + Numbering Style: 1, 2, 3, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 1" + Indent at: 1", Keep with next

Style Definition: Heading 2: Spanish (Spain, Traditional Sort), Justified, Outline numbered + Level: 2 + Numbering Style: 1, 2, 3, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0" + Indent at: 0"

Style Definition: Heading 3: Font: 12 pt, Not Bold, Not Italic, Spanish (Spain, Traditional Sort), Space Before: 6 pt, Outline numbered + Level: 3 + Numbering Style: a, b, c, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0.2" + Indent at: 0.5"

Style Definition: Body Text: Font: Not Bold, Spanish (Spain, Traditional Sort), Justified, Indent: First line: 0.5", Space Before: 6 pt, After: 0 pt, Line spacing: single

Style Definition: Body Text 2, Comentario: Spanish (Spain, Traditional Sort), Justified, Indent: First line: 0.5", Space Before: 6 pt, After: 0 pt, Line spacing: single

Style Definition: Footnote Text: Font: 11 pt, Spanish (Spain, Traditional Sort), Space After: 6 pt, Line spacing: single

Style Definition: Subtitle: Spanish (Spain, Traditional Sort)

* Este trabajo se llevó a cabo con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y de la Fundación CEAL (*Center for the Economic Analysis of Law*) en Washington DC.

Se agradece la colaboración y los comentarios de Fernando Cantuarias, Patricia Vargas, Sara Sotelo, Katuska Apaza, Kathy Aquize, Romina Mendoza, Mila Guillen, Jimmy Izu, Alvaro Delgado, y Jorge Chavez Yamunaque, y miembros de la Comisión Multisectorial de Garantías Mobiliarias. Sin embargo, este documento expresa solamente la opinión de los autores y no presenta la opinión o la política del Gobierno de Perú, ni del BID y sus directores ejecutivos o los países que ellos representan.

El documento señala un primer borrador de revisiones propuestas a la ley de la garantía mobiliaria de acuerdo al estudio de diagnóstico¹. Es un primer texto borrador y tentativo para consulta, no un texto de redacción legal definitivo. Aún serán necesarios muchos cambios para mejor edición, mayor congruencia dentro del texto mismo y con otras leyes, además de derogatorias, modificaciones, cambios de vocabulario y nueva redacción que norme los vacíos legales y materias pendientes de decisión. En particular, esta ley cuenta con un vacío importante de derecho internacional privado; incluyendo la falta de adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en Comercio Internacional, la cual se recomienda adoptar prontamente.

Este trabajo considera las conversaciones con la Comisión Multisectorial de Garantías Mobiliarias del gobierno de Perú desde el 1ro de octubre del 2009 hasta el 28 de febrero del 2010 y los comentarios escritos brindados por el MEF y la SBS al 20 de enero y hasta el artículo 10. Los comentarios agregados responden a estas y otras consultas vertidas. Sin embargo, el texto de ley propuesto puede no reflejar o concordar con las discusiones de la Comisión; a la vez que establece muchas propuestas que la Comisión no llegó a tratar aún. El trabajo no abarca Título III sobre el proceso de ejecución.

Todos los principales cambios cuentan con mayor o menor grado de oposición política, pero con enorme beneficio de ganancia económica para Perú, y una mejor distribución del crédito hacia los sectores pobres y las PyMES.² En los próximos pasos, sugerimos mayor consulta con los grupos de interés privados de todos los sectores y la preparación de los materiales y de las actividades que serían necesarias para estas consultas. Las consultas

¹ **Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias** por Heywood W. Fleisig, Nuria de la Peña, Fernando Cantuarias, and Corey Loney (Washington, DC: Center for the Economic Analysis of Law, Febrero 2009).

² *Idem ut supra.*

deberán cuidar de atender a las preocupaciones y a la opinión de los sectores productivos de menor envergadura.

Los juristas que trabajen en la redacción del texto de ley precisan enfocarse en el texto con mayor impacto de beneficio de ganancia económica para Perú y mejor distribución de la riqueza. Deberán cuidar de no objetar a cambios jurídicos solamente por reparo a su oposición política. En cambio, en estos casos, señalando esta preocupación y, nuevamente, sugiriendo los elementos de consulta para alcanzar consenso sobre un texto de ley con el impacto económico que se necesita.

Pueden dirigirse preguntas a Nuria de la Peña, Email: ndelapena@ceal.org. Gracias.

Índice

TÍTULO I	8
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	8
ARTÍCULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN	8
ARTÍCULO 2.- TÉRMINOS EMPLEADOS EN ESTA LEY	9
ARTÍCULO 3.- GARANTÍA MOBILIARIA	13
ARTÍCULO 4.- BIENES COMPRENDIDOS EN ESTA LEY	16
ARTÍCULO 5.- CAPACIDAD PARA SER ACREEDOR GARANTIZADO O DEUDOR	19
ARTÍCULO 6.- EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	19
ARTÍCULO 7.- GARANTÍAS MOBILIARIAS SUCESIVAS	20
ARTÍCULO 8.- LIBRE CONTRATACIÓN Y GARANTÍA MOBILIARIA GLOBAL Y FLOTANTE	20
ARTÍCULO 9.- GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DEL DOMINIO DE BIENES MUEBLES	21
ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE POSESIÓN, RETENCIÓN Y VENTA	21
ARTÍCULO 11.- DERECHOS Y DEBERES DEL CONSTITUYENTE Y DEL EVENTUAL ADQUIRENTE O DEPOSITARIO	22
ARTÍCULO 12.- DERECHOS Y DEBERES DEL ACREEDOR GARANTIZADO	23
ARTÍCULO 13.- PERSECUTORIEDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	25
ARTÍCULO 14.- EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	25
ARTÍCULO 15.- EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE UN NUEVO BIEN	26
ARTÍCULO 16.- GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE CRÉDITOS	27
CAPÍTULO II: CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	29
ARTÍCULO 17.- CONSTITUCIÓN	29
ARTÍCULO 18.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE TÍTULOS VALORES	30
ARTÍCULO 19.- CONTENIDO DEL ACTO JURÍDICO CONSTITUTIVO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	30
ARTÍCULO 20.- GARANTÍA MOBILIARIA PRECONSTITUIDA	32
ARTÍCULO 21.- EFICACIA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PRECONSTITUIDA	33
ARTÍCULO 22.- PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PRECONSTITUIDA	33
ARTÍCULO 23.- FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PRECONSTITUIDA	34
ARTÍCULO 24.- AFECTACIÓN DE BIENES EN GARANTÍA MOBILIARIA POR CONSTITUYENTE SIN DERECHO	34

TÍTULO II	35
CAPÍTULO I PRELACIÓN DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS	35
ARTÍCULO 25.- PRELACIÓN CON RESPECTO DE OTROS ACREEDORES	35
ARTÍCULO 26.- PRELACIÓN CON RESPECTO A OTRAS GARANTÍAS MOBILIARIAS	37
ARTÍCULO 27.- PRELACIÓN CON RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS	37
ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR CEDENTE	38
ARTÍCULO 29.- PRELACIÓN CON RESPECTO A TÍTULOS VALORES	38
ARTÍCULO 30.- TRANSMISIÓN DEL ACTO JURÍDICO CONSTITUTIVO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	38
ARTÍCULO 31.- EXTINCIÓN DEL CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA MOBILIARIA	38
CAPÍTULO II: PUBLICIDAD	39
ARTÍCULO 32.- ACTOS INSCRIBIBLES PARA SU PUBLICIDAD	39
ARTÍCULO 33.- CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	42
ARTÍCULO 34.- PUBLICACIÓN	44
ARTÍCULO 35.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS	45
ARTÍCULO 36.- INGRESO DE INFORMACIÓN	45
ARTÍCULO 37.- MOMENTO E IDENTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN	48
ARTÍCULO 38.- PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	48
ARTÍCULO 39.- RESPONSABILIDAD POR INFORMACIÓN INEXACTA	48
ARTÍCULO 40.- DISCREPANCIA ENTRE EL ACTO INSCRIBIBLE Y LA PUBLICACIÓN	50
ARTÍCULO 41.- CANCELACIÓN	52
CAPÍTULO III ARCHIVO ELECTRÓNICO DE GARANTÍAS	53
ARTÍCULO 42.- PERSONAS AUTORIZADAS Y SU ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO	54
ARTÍCULO 43.- ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO	55
ARTÍCULO 44.- EL ARCHIVO	56
ARTÍCULO 45.- DOMICILIO PUBLICADO	56
ARTÍCULO 46.- ACCESO PÚBLICO AL ARCHIVO	57
ARTÍCULO 47.- CREACIÓN Y ADECUACIÓN DEL COSTO DE PUBLICACIÓN	58
TÍTULO III	58
CAPÍTULO ÚNICO	
EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	59

TÍTULO IV	67
CAPÍTULO ÚNICO	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	67
ARTÍCULO 48.- REGLAS APLICABLES	67
TÍTULO V	68
CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES	68
PRIMERA.- VIGENCIA DE LA LEY	68
SEGUNDA.- APLICACIÓN DE LA LEY	68
TERCERA.- REFERENCIA A OTRAS LEYES	68
CUARTA.- SANEAMIENTO DEL TRACTO INTERRUPTIDO	69
QUINTA.- MODIFICACIONES A LA LEY N° 26366	69
SEXTA.- DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES	70
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	72
PRIMERA.- FACULTADES REGLAMENTARIAS	72
TERCERA.- DE LAS GARANTÍAS EXISTENTES	73
CUARTA.- FACULTADES DE IMPLEMENTACIÓN	73
SEXTA.- MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA SUNARP	7574

Miércoles, 01 marzo de 2006

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de la Garantía Mobiliaria

LEY N° 28677

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo del 012-2006-JUS, publicado el 16 junio 2006, los contratos de prendas especiales sin desplazamiento que se hayan formalizado mediante instrumentos de fecha cierta, anteriores a la vigencia de la Ley N° 28677, serán inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la SUNARP, según el caso, debiendo presentarse para su inscripción al Registro en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo.

Formatted: Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Font color: Black

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2006-JUS, publicado el 23 junio 2006, los actos presentados con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 013-2006-JUS en el marco de la ejecución de la presente Ley se aplicarán las tasas contenidas en el Decreto Supremo N° 037-94-JUS

Formatted: Font: 11 pt, Font color: Black

Formatted: Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Font color: Black

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28698 (Ley que facilita la constitución y ejecución extrajudicial de garantías hipotecarias para programas de viviendas)

— R. N° 142-2006-SUNARP-SN (Reglamento de inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles)

— R. N° 147-2006-SUNARP-SN (Disponen inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos)

— D.S. N° 012-2006-JUS (Normas para el Ejercicio de la Función Notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el Saneamiento de Tracto Sucesivo interrumpido de Bienes Muebles)

— D.S. N° 013-2006-JUS (Aprueban Tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos)

— R. N° 218-2006-SUNARP-SN (Aprueban Reglamento de Saneamiento del Tracto Registral Interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles y modifican el Reglamento General de los Registros Públicos)

— R. N° 303-2006-SUNARP-SN (Constituyen Comisión Técnica encargada de estudiar la normativa relacionada con la Garantía Mobiliaria y de proponer modificaciones)

— R. N° 316-2008-SUNARP-SN (Aprueban Directiva "Normas que regulan la inscripción de fideicomisos")

Formatted: Body Text

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[...] La presente ley tiene por objeto mejorar el acceso al crédito con la garantía de bienes muebles, a través de normas para la constitución, prelación, publicidad y ejecución de garantías reales mobiliarias; que amplíen el capital que pueda garantizar préstamos, aumenten las fuentes de crédito en igualdad y competencia, y reduzcan los costos para estas operaciones, a la vez que protejan al deudor de posibles abusos.

—POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

TÍTULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley (en lo sucesivo la "Ley") ~~tiene por objeto~~ regular ~~la~~ toda garantía real sobre los bienes definidos en el art. 4to de esta ley ~~mobiliaria~~ para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

1.2 Las disposiciones de esta Ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refieren ~~los~~ los ~~el~~ los incisos 2 y 3 del artículo 32 de la presente Ley.

Comentarios:

En la parte revisada, "tiene por objeto", podría confundirse como un propósito, en cambio de un hecho: ¿tiene 'por objeto' regular o efectivamente regula? ¿Tiene intención, o lo hace? (Dic. de la Real Academia 1992, pág. 1034). Es muy importante evitar costos por la incertidumbre en el conflicto de normas aplicables, sobre todo en una ley de garantías que borda con importantes cuerpos legales en los códigos y las normas sobre insolvencia. Así, en el par. 1.1, el concepto de "objeto" no sigue las guías modelos y las convenciones internacionales comparadas, las cuales en cambio, en el primer artículo de una ley de garantías, utilizan términos más tajantes sobre su materia de aplicación.

Si se desea lograr mayor congruencia, podrían eliminarse estas palabras y decir simplemente que esta ley 'regula' o 'se aplica a' y agregar en los considerandos o antecedentes el propósito de esta ley (como el texto agregado en los considerandos, que sigue el modelo de anteproyecto de ley para Nicaragua) o un artículo separado; de manera de sentar una base interpretativa de las normas de esta ley.

Formatted: Heading 2

Asimismo, esta parte utiliza el término 'garantía mobiliaria'. Se sugiere cambiar por el concepto más amplio de garantía real hasta la definición. Además, mientras este inciso trata estrictamente de garantías reales, la definición de garantía mobiliaria incluye los actos híbridos del inc. 2 a efectos de esta ley.

Con relación a establecer que todas las obligaciones pueden ser objeto de garantía bajo esta ley, este párrafo podría repetirse en el artículo sobre garantía mobiliaria que también trata en parte sobre obligaciones garantizadas. Igualmente para que quede claro que todas estas obligaciones pueden garantizarse y no sólo que esta ley intenta abarcarlas.

Con relación a las embarcaciones y aeronaves en garantía, la ley vigente las considera bienes muebles a efectos de esta ley. Pero, este acercamiento se enfrenta a otras normas vigentes que las considera bienes inmuebles y ha causado conflicto sobre el registro y la ley aplicable. Por consiguiente, se sugiere establecer claramente que esta ley se aplica a estos bienes (aún cuando se consideren inmuebles). Este cambio determina entonces la revisión del término: "bien mueble", por sólo "bien", a través de todos los artículos.

Artículo 2.- Términos empleados en esta Ley

~~1.1~~2.1 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada; o a quien se deba la obligación o fuese el titular o beneficiario de los actos jurídicos señalados en el artículo 32 inc. 2 y 3, incluyendo, según el contexto, al cesionario, consignador, arrendador, beneficiario del fideicomiso, o vendedor.

2. Actos inscribibles: los señalados en el artículo 32 de la presente Ley que deben publicarse de acuerdo a esta ley para su prelación y oponibilidad frente a terceros.

3. Adquirente: el tercero que por cualquier título adquiere un bien ~~mueble~~ afecto a la garantía mobiliaria.

4. Bien en ~~susceptible de mueble~~ garantía o bien afectado en garantía: cualquier bien, ~~mueble~~ o conjunto de bienes, ~~muebles~~ gravados con garantía real o afectados al

~~cumplimiento de una obligación, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.~~

~~5. Bien en garantía mobiliaria: cualquier bien señalado en el numeral 4. sobre el cual se ha constituido garantía.~~

5. Constituyente: la persona natural o jurídica, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

~~6. Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien en mueble, materia de la garantía mobiliaria.~~

7. Deudor: la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de la obligación garantizada o al cumplimiento de obligaciones bajo los actos jurídicos del artículo 32, inc. 2 y 3, incluyendo, según el contexto, al cedente, consignatario, arrendatario, constituyente [o fideicomitente] del fideicomiso, comprador, o al dueño del bien en garantía.

~~8. Días: comprende días calendario y el criterio de cómputo de plazos será según el artículo 183 del Código Civil.~~

9. Documento oficial de identidad: El Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el carné de extranjería, su pasaporte, o el documento que les corresponda según la ley de su domicilio ~~o su pasaporte.~~

—— 10. Formulario de Inscripción: aquel en el que consta, para efectos de su inscripción, ~~la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el Registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por resolución de la SUNARP.~~

—— 11. Formulario de Cancelación: aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación ~~en el Registro Correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por resolución de la~~

12. Frutos: son los provechos que produce un bien en garantía mobiliaria, sin alterar ni disminuir su sustancia.

13. Garantía Mmobiliaria: el gravamen de garantía real constituido sobre bienes ~~muebles en garantía mobiliaria, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal~~ en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley. En esta ley, comprende, según el contexto, cualquier derecho de afectación de bienes bajo los actos jurídicos del artículo 32 inc. 2 y 3.

14. Inventario global y flotante: conjunto de bienes ~~muebles en garantía mobiliaria~~ en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de su actividad.

15. Ley: la Ley de la Garantía Mobiliaria.

16. Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

17. Precio de la enajenación o producto del bien en garantía: contraprestación de todo tipo, ya sea ~~en bienes~~, dinero, ~~o derechos~~, u otros bienes, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien ~~mueble afectado~~ en garantía mobiliaria. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.

~~18. Registro correspondiente: es uno de los Registros Jurídicos de Bienes o el Registro Mobiliario de Contratos, según se trate de bienes muebles registrados o no registrados.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Purple

~~19. Registros Jurídicos de Bienes: el conjunto de Registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.~~

Formatted: Font color: Purple

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Purple

~~20. Registro Mobiliario de Contratos: el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.~~

Formatted: Font color: Purple

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Purple

~~21. Sistema Integrado de Garantías y Contratos: es el sistema que unificará la información existente sobre estas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.~~

Formatted: Font color: Purple

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Purple

~~22. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros~~

Formatted: Font color: Purple

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Purple

23. Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión.

Comentarios:

Los bienes en garantía no deben confundirse con otros bienes del deudor, de allí de establecer claramente que el "bien en garantía" incluye sólo aquel gravado con a la garantía mobiliaria. Pueden incluirse dos términos similares, "bien en garantía" y "bien afecto a la garantía", de manera de continuar cierta congruencia con la ley que se modifica.

Todas las normas registrales de esta ley se encuentran modificadas en el Título II. El sistema de registro actual quedará reemplazado por un sistema de publicidad a través de la publicación de avisos de garantías en una base de datos electrónica pública montada en la Internet³.

Las normas sobre publicidad establecen los conceptos sobre archivo para la publicación de garantías y las entidades de supervisión y administración de manera que no sería necesario incluir estas definiciones aquí.

Se ha señalado que existen en SUNARP los siguientes Registros sobre bienes muebles:

Registro de Propiedad Vehicular: Se inscribe la matriculación del vehículo, transferencias de propiedad, anotaciones o cancelaciones de embargos, cambios de características y otros actos relativos a vehículos automotores.

Registro de Buques: Se inscriben los buques, sus transferencias y cargas, etc.

Registro de Embarcaciones Pesqueras: En este Registro se inscriben las embarcaciones de pesca, sus transferencias y cargas, entre otros.

Registro de Naves y Aeronaves: Se inscriben las aeronaves, transferencias de dominio, contratos de arrendamiento, hipotecas, etc.

Esta ley define que estos registros subsisten para efectos de inscribir propiedad pero no para efectos de establecer garantías reales (ver disposiciones finales). El sistema de publicidad de las garantías mobiliarias bajo esta ley, sin embargo permitirá que la información de garantías sea copiada por otros registros.

La definición de descripción genérica del bien en garantía se encuentra señalada en artículo aparte.

Artículo 3.- Garantía mobiliaria

3.1 La garantía mobiliaria es la afectación de un bien, comprendido en esta Ley, de acuerdo al artículo 4 siguiente, mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del citado bien en garantía mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Black

³ Ver, Archivo de Avisos para la Publicidad de Garantías Mobiliarias, Fundación CEAL, 2009.

bien ~~mueble afectado~~ en garantía ~~mobiliaria~~ al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Black

1.2- La garantía mobiliaria se extingue cuando se extinga la obligación principal bajo las causales de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil. Asimismo, la garantía mobiliaria puede ser extinguida: por un acto liberatorio expreso del acreedor y por orden judicial. Todo acreedor de una garantía mobiliaria publicada y extinguida, debe publicar la correspondiente extinción dentro de cinco días de extinguida la garantía, bajo las mismas responsabilidades civiles y penales del artículo [39].

3.2

1.3- La garantía mobiliaria ~~comprende~~ garantiza la obligación garantizada en su totalidad y dicha obligación garantizada comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades hasta [], la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Los pagos o el valor del cumplimiento de la obligación garantizada, se imputarán en este orden, salvo pacto en contrario.

3.3 3.3 El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.

1.43.4 3.4- La garantía mobiliaria puede garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros,

~~presentes o futuras~~. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable. No será exigible la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado. La publicación ~~publicidad~~ de una garantía no precisa ~~debe expresar~~ incluir el monto de la obligación garantizada.

Comentarios:

El concepto de garantía mobiliaria como garantía real (que asegura el cumplimiento de una obligación) se encuentra ya en la definición del artículo anterior. Se agregó en el artículo anterior de todas maneras el concepto de "asegurar el cumplimiento de una obligación" aunque esto no es necesario ya que el concepto de 'garantía real' lo abarca.

Se ha preguntado cómo afectaría esta disposición a las garantías sucesivas. Si se estaría quizás eliminando en la práctica a las garantías sucesivas y se estaría apostando más a garantías únicas si no se pone el monto de la obligación garantizada, porque contar con el monto de la obligación garantizada en el aviso registral da certeza al tercero sobre el alcance de la misma.

Sin embargo, de acuerdo al estudio de diagnóstico⁴, una principal limitación a la utilización de las garantías mobiliarias, y que ha llevado a su impacto económico reducido, yace en la aprensión que tienen los prestamistas de hacer pública la información privada (el monto de la obligación) en un registro público. Para resolver este problema, debe eliminarse este requisito y dejar que los prestamistas obtengan esta información del deudor, o del acreedor con autorización del deudor, no del sistema de publicidad. Aquellos prestamistas que consideren garantías sucesivas, podrán solicitar ver los contratos en garantía o pedir al prestatario autorización para recabar esta información directamente de sus otros acreedores. Ver art. 11.

Se ha preguntado el por qué no permitir publicar el monto de la obligación garantizada. Posiblemente algunos acreedores quisieran ingresar este dato en la publicación de la garantía en la Internet. Sin embargo, revelar esta información desprotege la intimidad de los deudores. Si asumimos que tendrían desventaja para negociar con sus prestamistas que esta información no sea publicada sería mejor proteger su intimidad por ley.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

⁴ Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias por Heywood W. Fleisig, Nuria de la Peña, Fernando Cantuarias, and Corey Loney (Washington, DC: Center for the Economic Analysis of Law, Febrero 2009).

Artículo 4.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

4.1 En general, todos los bienes muebles o inmuebles, registrados o no registrados, y los derechos sobre estos, pueden ser objeto de garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, o sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, cosas o derechos, corporales o incorporeales.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

4.1.2 Particularmente, de manera no exhaustiva, pueden ser objeto de la garantía mobiliaria, entre otros:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
6. El saldo de cuentas de depósitos bancarios, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o los

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.

7. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
9. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.

10. Los créditos, o las carteras de créditos, con o sin garantía mobiliaria real, sea esta mobiliaria o hipotecaria.

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black, Not Highlight

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

11. Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.

12. Los bienes muebles futuros susceptibles de ser otorgados en garantía mobiliaria.

13. Las pólizas de seguro Las indemnizaciones de las pólizas de seguro.

14. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.

15. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.

16. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.

17. Todo bien en garantía mobiliaria mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.

18. Las concesiones públicas o privadas, sus flujos de caja y otros derechos accesorios a la concesión, privadas que sean de bienes muebles o inmuebles y que no tengan carácter personalísimo.

19. Las naves y aeronaves.

20. Los pontones, plataformas, diques, muelles y edificios flotantes.

21. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

22. El derecho de uso, posesión, ocupación, alquiler o usufructo de bienes inmuebles.

23. la maquinaria y el inventario.

24. la cosecha presenta o futura.

25 Y todo otro bien, con la salvedad de la exclusión que sigue.

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black, Spanish (Spain, Traditional Sort)

Formatted: Font: Not Bold, Spanish (Spain, Traditional Sort)

4.3 Sólo se exceptúan los siguientes bienes como objeto de garantía bajo esta ley ~~En general, todos los bienes en garantía mobiliaria muebles o inmuebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito y los derechos sobre estos ;: excepto~~

(a) Los bienes inembargables.

(b) [Las embarcaciones y otros bienes y derechos comprendidos en la hipoteca naval conforme a las leyes y convenciones internacionales aplicables.]

(c) Los bienes inmuebles en dominio considerados suelo, subsuelo, sobresuelo, predios y las edificaciones integradas al suelo, -el mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales, aunque sí los derechos de uso o explotación de éstos.

(a)(d) No pueden afectarse en garantía mobiliaria los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley Nº 26702, Ley General

del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(b)(e) — Tampoco ~~pueden constituirse están afectos a~~ garantía mobiliaria ~~sobre e~~ ~~respecto de~~ los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

(c) —

~~CONCORDANCIAS: — R. N° 142-2006-SUNARP-SN (Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, el citado reglamento entrará en vigencia el 30 mayo 2006)~~

~~Comentarios: Las derogatorias sugieren derogar el inc. 4 del art. 648 del CC de manera de permitir que las herramientas de trabajo puedan ser objeto de garantía. Bajo otra alternativa podría reducirse la inembargabilidad de estos bienes a un monto máximo.~~

~~Con relación a las concesiones públicas como garantía, una alternativa remitida es agregar "y las concesiones públicas que así lo admitan". Pero esto no resolvería el conflicto con relación a la ley aplicable, ya que actualmente las concesiones públicas pueden ser objeto de garantía hipotecaria.~~

~~No hace falta excluir a todos los bienes que no tengan libre disposición: las garantías mobiliarias no crean mayores derechos de los que tenga el deudor. Las garantías reales son derechos accesorios de disposición de bienes, y como actos de disposición asumen que el bien en garantía es disponible, de lo contrario la garantía real sería nula. De la misma manera que sería nulo cualquier acto de disposición de un bien limitado en su disponibilidad; p. ej., no puede darse en garantía el nombre (D. personalísimo) ni se podría vender.~~

~~Para evitar problemas de fraude, esta ley debe aplicarse a la garantía mobiliaria sobre títulos representativos de mercancías; ya sea, bajo la garantía mobiliaria de títulos valores negociables o sobre instrumentos no negociables. De conformidad, debe modificarse el Código de Comercio para derogar las normas sobre prenda del certificado en cuanto no fuesen congruentes con esta ley.~~

~~El concepto de bienes como cosas y derechos, parecería congruente con la legislación comparada (*tangibles and intangible documents*). Mientras que bienes corporales e~~

incorporales parecería congruente con la legislación comparada que, dentro del grupo de las cosas, distingue aquellas corporales, de las incorpóreas (p.ej., equipo y electricidad).

Artículo 5.- Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor

Para los efectos de esta Ley, cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea física o jurídica, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado.

Artículo 6.- Extensión de la garantía mobiliaria

~~4.66.1~~ La garantía mobiliaria tendrá la extensión, en cuanto al bien ~~mueble~~ afectado, que las partes convengan-. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien ~~mueble~~, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio de la enajenación o producto, el nuevo bien ~~mueble~~ que resulte de la transformación del bien ~~mueble-afectado~~ en garantía mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y ~~ella~~ justipreciada en el caso de la expropiación.

6.2 La descripción genérica del bien en garantía mobiliaria puede comprender válidamente a categorías generales de bienes. Cualquier forma de descripción aceptada por las partes, en cuanto corresponda, es válida

6.3 Salvo acuerdo expreso en contrario, todo contrato de garantía mobiliaria constituye una sola garantía contra los bienes o las categorías genéricas de bienes descritos allí: aún cuando la garantía grave varios bienes y/o varias categorías generales de bienes. De conformidad, una sola garantía mobiliaria sobre todos los bienes descritos en un contrato deberá publicarse para efectos de prelación y oponibilidad frente a terceros.

6.4 La garantía mobiliaria continuará sobre el bien en garantía aunque este cambie su naturaleza por adherencia o accesoriedad de mueble a inmueble y viceversa.

Artículo 7.- Garantías mobiliarias sucesivas

~~1.77.1.~~ Durante la vigencia de la garantía mobiliaria, el constituyente puede constituir garantía mobiliaria de segundo y posteriores rangos de prelación sobre el mismo bien mueble, con aviso notarial al acreedor garantizado de la primera garantía, sin la autorización de acreedores garantizados con rango superior.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

~~1.87.2~~ Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que, bajo la condición de constituirse garantías mobiliarias, requieran el consentimiento del acreedor mobiliario o hipotecario, o del acreedor con prelación anterior; o que determinen la aceleración del pago o el cumplimiento de la obligación con garantía mobiliaria o inmobiliaria anterior.

Comentario:

Un nuevo sistema de publicidad eliminaría el costo de notificación personal a través de pleno acceso público por medio de una página de Web a como se propone en el Título II.

Artículo 8.- Libre contratación y ~~G~~garantía mobiliaria global y flotante

8.1 El constituyente podrá pactar ~~pagos~~ con el acreedor garantizado las obligaciones que acuerden libremente, incluyendo aquellas para disminuir la garantía y usar los bienes, materia de la garantía mobiliaria, ~~para constituir nuevas garantías.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

~~1.9~~ El constituyente podrá constituir a favor de su acreedor una garantía mobiliaria global y flotante en garantía de sus obligaciones. Dicha garantía global y flotante, la que le permite que el deudor disponga de los bienes del conjunto, para sustituirlos por otros de valor equivalente conforme se haya acordado.

8.2

Comentarios: Los cambios amplían las facultades de contratación. Se elimina también restricciones a la constitución de garantías, de acuerdo a las prohibiciones hacia cláusulas restrictivas que más adelante que se introducen para ampliar la competencia.

Artículo 9.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes muebles

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Auto

9.1 Cuando se afecte en garantía mobiliaria, conforme a las disposiciones de la presente Ley, un título valor representativo del dominio de bienes comprendidos en la presente Ley, ~~muebles~~, no tendrá validez alguna entre partes o frente a terceros, sino hasta ella publicación registro de su emisión en el sistema de publicidad de las garantía mobiliarias y no se podrá constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes muebles que dicho título valor representa.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

9.2 La emisión de certificados de depósito u otros títulos valores representativos del dominio de bienes también debe publicarse de la misma manera que las garantías mobiliarias para reclamar cualquier privilegio por los costos de depósito.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Comentario: Los títulos representativos de mercancías presentan riesgo de fraude cuando no se publica su emisión. Ver estudio de diagnóstico⁵.

Artículo 10.- Derechos de posesión, retención y venta

El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado ~~el derecho a adquirir~~ la posesión legítima del bien en garantía, pudiendo retener el bien ~~mueble afectado~~ en garantía mobiliaria o adquirirlo de todo poseedor ilegítimo. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien ~~mueble~~ para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.

⁵ Idem ut supra, págs. 17, 41-42.

Artículo 11.- Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario

~~1.10~~11.1 El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

(a) El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien ~~mueble~~en garantía mobiliaria;

(b) El derecho a solicitar al acreedor, en cualquier momento, un detalle del estado de cuenta que incluya asimismo la declaración del monto de la obligación garantizada a la fecha. A tal efecto, el deudor deberá enviar al acreedor una comunicación fehaciente con una declaración estimativa, para que el acreedor la corrija o apruebe haciéndolo saber fehacientemente al deudor. El acreedor deberá responder a la solicitud dentro de los siete días calendarios siguientes a haber recibido dicha solicitud, incluyendo una copia del contrato de garantía. Si el acreedor no respondiere, se estará a la declaración estimativa. Toda persona autorizada por el deudor tiene estos mismos derechos para solicitar información de otros acreedores, adjuntando dicha autorización por escrito y firmada por el deudor.

~~(b)~~(c) La obligación de entregar la posesión del bien ~~mueble dado~~ en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;

~~(c)~~(d) La obligación de conservar el bien ~~mueble afecto~~ en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro. Si el constituyente o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien ~~mueble dado~~ en garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al

Título III de la presente Ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien ~~mueble~~ de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien en garantía mobiliaria mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado en el inciso 5 del artículo 19 de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes;

~~(d)~~(e) La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione en cualquier momento el bien ~~mueble afectado~~ en garantía mobiliaria para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Dicha inspección no debe perturbar la posesión pacífica y regular del constituyente o, en su caso, del eventual adquirente; y,

(f) La obligación de informar, ~~por conducto notarial,~~ al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien ~~mueble afectado~~ en garantía mobiliaria, ~~mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

~~1.11~~11.2 Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 35, 45 y 56 de este artículo.

Artículo 12.- Derechos y deberes del acreedor garantizado

~~1.12~~12.1 El acreedor garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

~~1.13~~12.2 Excepcionalmente, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando se alcancen circunstancias de incumplimiento definidas en el contrato de garantía. En su defecto, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien ~~mueble dado~~ en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

~~1.14~~12.3 El acreedor garantizado, en caso de que tuviese la posesión del bien en garantía mobiliaria, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el acreedor garantizado dañara o pusiera en peligro el bien ~~mueble~~ afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tendrán derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar; el deterioro o daño del bien ~~mueble~~ se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado en el inciso 5 del artículo 19 de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes.

~~1.15~~12.4 Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien ~~dado~~ en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibirá por cuenta del deudor, y los imputará conforme al acuerdo de partes y en su defecto, conforme a esta ley a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital, salvo pacto en contrario.

~~1.16~~12.5 El acreedor garantizado que haya acordado la posesión del bien ~~dado~~ en garantía mobiliaria está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor al mismo momento de cumplida la obligación principal garantizada. Si se perdiere o destruyere el bien dado en garantía mobiliaria, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa. Cuando la pérdida fuere por caso fortuito o fuerza mayor, acaecida después de extinguida la obligación principal garantizada, el acreedor garantizado pagará los bienes afectados en garantía mobiliaria si no tuvo justa causa para demorar su devolución. Tiene igual responsabilidad el acreedor garantizado que, sin haber tenido causa legal, rehúsa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.

12.6 Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien ~~mueble afectado~~ en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor o un tercero.

Comentario:

Rehúsa: no querer o aceptar una cosa. Diccionario de la Real Academia Española (1992), pág. 1247

Artículo 13.- Persecutoriedad de la garantía mobiliaria

1.1713.1 La enajenación que hiciere el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

1.1813.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria sea menor a [s/], sea adquirido en tienda o local minorista abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles con título de propiedad inscrito en un Registro Jurídico de Bienes.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Comentario: Esta norma también podría establecer un monto mínimo.

Artículo 14.- Extensión de la garantía mobiliaria ~~sobre el precio de la~~ enajenación

14.1 La garantía mobiliaria, salvo pacto en contrario, comprende y grava el bien en garantía y su precio de enajenación o productos y los derivados de estos, sin perjuicio de la persecutoriedad a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley. Cualquier precio de enajenación o producto percibido por el deudor después de la disposición del bien en garantía se presume que es resultado de la disposición o transferencia del bien originalmente dado en garantía o del producto de éste, salvo prueba en contrario.

~~1.19~~—Si el deudor enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al producto de dinero percibido ~~precio de la enajenación~~ mientras permanezca en su posesión o control, ~~sin perjuicio de la persecutoriedad a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.~~__

~~1.20~~14.2 —Se presumirá que el precio de la enajenación es resultado de la disposición o transferencia del bien mueble dado en garantía mobiliaria, salvo que el deudor pruebe lo contrario.

Artículo 15.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien mueble

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Auto

15.1 Si el deudor transforma, en un segundo bien ~~mueble~~, el bien ~~mueble afectado~~ en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al nuevo bien ~~mueble~~. ~~El deudor está obligado a comunicar al acreedor garantizado, dentro de los 5 días y mediante carta notarial, la fecha en que ocurra la transformación y las características del nuevo bien mueble, resultante de la transformación. En este caso, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro correspondiente la garantía mobiliaria que recae sobre el nuevo bien mueble, levantándose la garantía anteriormente constituida.~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~1 párrafo eliminado~~

15.2 ~~Tratándose de bienes muebles que serán objeto de posterior transformación en un proceso productivo, la garantía mobiliaria se extenderá a los nuevos bienes producidos con ellos. Para este efecto deberá señalarse dicha circunstancia en el acto de constitución de la garantía mobiliaria, detallándose asimismo los nuevos bienes y su cantidad que se obtendrán de dicho proceso. La garantía así inscrita publicada no requerirá de nuevas inscripciones publicaciones en las diferentes etapas del proceso de transformación.~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Black

Comentario: la necesidad del párrafo eliminado varía según el sector y el contexto, pudiendo ser restrictiva para muchas operaciones agrícolas. Se recomienda otorgar mayor libertad de contratación en estos aspectos. Por ejemplo, un contrato de garantías restrictivo

puede establecer estas circunstancias como condiciones de incumplimiento y pago adelantado del préstamo.

Artículo 16.- Garantía mobiliaria sobre créditos

1.2116.1 Puede constituirse garantía mobiliaria sobre los créditos o conjunto de créditos -presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria.

~~1.22 El acreedor garantizado podrá solicitar al constituyente de la garantía mobiliaria información relativa al proceso de cobro de los créditos dados en garantía mobiliaria.~~

BORRADOR

Capítulo II: Constitución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 17.- Constitución

~~1.23~~17.1 La relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien ~~mueble~~ se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.

17.2 Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe cumplir con los requisitos de publicidad de esta ley ~~estar inscrita en el Registro correspondiente.~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Auto

~~1.24~~17.3 El acto jurídico constitutivo constará por escrito bajo sanción de nulidad y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia. No precisa instrumentarse en escritura pública ni certificarse las firmas por notario, salvo que las partes así lo acuerden.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Auto

~~1.25~~17.4 Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, éste se considera deudor de la garantía bajo esta ley y no se requerirá del consentimiento del deudor de la obligación garantizada para constituir la garantía.

Comentario: Se aclara el inc. 4. para los casos en que se utilice la garantía de un bien de persona distinta al deudor de la obligación garantizada.

Artículo 18.- Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores

1.2618.1 Cuando se afecte en garantía mobiliaria títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia. La presente Ley se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente.

Artículo 19.- Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria

1.2719.1 El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:

- (a) ~~1.~~ Los datos que permitan la identificación del deudor y acreedor de la garantía y de la obligación garantizada, [p.ej. fecha y nombre de las partes del contrato de credito garantizado], incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica prestando conformidad a la constitución de la garantía cuando menos del primero deudor de la obligación garantizada, o del deudor de la garantía cuando sea persona distinta.
- (b) ~~2. En caso de bienes no registrados, las partes podrán incluir la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.~~
- (c) ~~3. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.~~
- (d) ~~4. El monto determinado o determinable del gravamen. [Comentario: esto estaría comprendido bajo la obligación garantizada].~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: 12 pt, Font color: Black

(b) ~~5. La identificación y la descripción del bien o bienes mueble afectados en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o por categorías genéricas, según lo acuerden las partes.~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

(e)(c) ~~La voluntad expresa de la intención de gravar los bienes en garantía de pago por cualquier incumplimiento de la obligación garantizada.~~

~~6. La descripción específica o genérica determinable de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.~~

~~7. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso. [Comentario: esta parte parecería ya comprendida arriba]~~

~~8. La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.~~

~~9. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es hasta el cumplimiento de la obligación garantizada indefinido.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~10. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~11. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~12. Identificación de los representantes a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, numeral 53.6, de ser el caso.~~

~~Toda la información que antecede deberá constar en el formulario de inscripción correspondiente.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~[Comentario:~~

~~Las sugerencias del Banco de Crédito agregan mayores requisitos. Sin embargo, cada requisito aumentaría el riesgo de nulidad en caso de incumplimiento. Si estos requisitos fueran prácticas muy establecidas o regulaciones bancarias, podrían no incluirse en esta ley. Asimismo, ya no habría en un sistema moderno un formulario de inscripción y la información a inscribirse, al establecerse pública, debería reducir sus campos para preservar la información privada. No se recomiendan estas inclusiones. A saber:~~

~~"3. El monto determinado o determinable del gravamen.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~4. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~5. La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~6. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~7. La fecha del acto constitutivo~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~8. La firma de quienes intervienen.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~Toda la inscripción que antecede deberá constar en el formulario de inscripción correspondiente.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~Adicionalmente podrá contener:~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~1. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~2. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá acatarse un plazo indefinido. En defecto del plazo pactado, se presume que es indefinido.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~3. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~4. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro de Bienes, cuando corresponda.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

~~5. La identificación de los representantes a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, numeral 53.6, de ser el caso.~~

Formatted: Font: 11 pt, Not Bold, Font color: Black

Comentario:

Algunas sugerencias recibidas agregan mayores requisitos. Sin embargo, cada requisito aumentaría el costo de riesgo de recuperación del crédito, ya que los requisitos aumentan las posibles incidencias de nulidad.

En el inc. c podrían agregarse mayores protecciones, como: "A estos efectos la siguiente frase con estas mismas palabras en negro y de tamaño de 12 pt de letra Courier sería suficiente: ""

Artículo 20.- Garantía mobiliaria preconstituida

Puede ~~pre~~constituirse la garantía mobiliaria sujeta a condición en los siguientes casos:

1. Sobre bien ~~mueble~~-ajeno, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien ~~mueble~~.

2. Sobre bien ~~mueble~~-futuro, antes de que exista.

3. Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien ~~mueble~~ o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Artículo 21.- Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida

~~1.28~~21.1 La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida quedará sujeta a las siguientes ~~reglas~~condiciones:

- (a) Tratándose de un bien ~~mueble~~-ajeno, a que el constituyente adquiriera la propiedad de dicho bien ~~mueble~~.
- (b) Tratándose de un bien ~~mueble~~-futuro, a que el bien ~~mueble~~ llegue a existir.
- (c) Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga tal obligación.

21.2 Las disposiciones de esta ley con respecto a los derechos, obligaciones y acciones de las partes se aplicarán independientemente si el acreedor o el deudor tienen título de dominio o la posesión del bien en garantía.

Comentario: la garantía sobre bien ajeno o preconstituida no es más que una garantía sujeta a condición suspensiva. El elemento clave aquí es el rango de prelación: cumplida la condición, esta prioridad se origina siempre en el momento de publicidad de la garantía, aún cuando se cumpla su condición posteriormente. p. ej., se realice un desembolso posterior; y aún contra el anterior propietario.

Artículo 22.- Prolación de la garantía mobiliaria preconstituida

Para surtir efectos frente a terceros, ~~la garantía mobiliaria preconstituida deberá el rango de prelación de la garantía mobiliaria~~ sujeta a condición resulta desde su momento de

~~publicidad, según lo establecido en el Título II de esta ley inscribirse en el Registro correspondiente.~~ Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se establecen desde la fecha de publicidad, y este rango de prelación será siempre efectivo, aunque sea anterior al cumplimiento de la condición de la inscripción en el Registro correspondiente. ~~Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.~~

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold,
Font color: Black

Artículo 23.- Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida

~~1.29~~23.1 El deudor o el tercero constituyente, en su caso, serán responsables si la garantía sujeta a condición preconstituida no llegara a perfeccionarse por causa que le sea imputable.

Artículo 24.- Afectación de bienes ~~muebles~~ en garantía mobiliaria por constituyente sin derecho

~~1.30~~24.1 Si el constituyente de la garantía mobiliaria no es propietario del bien ~~mueble~~ o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

~~1.31~~24.2 Si el constituyente aparece como propietario del bien ~~mueble~~ o derecho en algún registro de bienes, o es legítimo poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá, siempre que el acreedor garantizado haya actuado de buena fe.

TÍTULO II

Capítulo I Prelación de los Acreedores Garantizados

Artículo 25.- Prelación con respecto de otros acreedores

25.1 La garantía mobiliaria y todo acto jurídico regulada por el art. 32 ~~inc.~~ 2 y 3 de esta Ley, así como todo gravamen, embargo o privilegio sobre bienes del artículo 4, confiere al acreedor garantizado preferencia desde su publicidad bajo las modalidades establecidas en esta ley sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente. Esta prelación otorga prioridad y preferencia en el pago frente cualquier otro acreedor, propietario, o tercero adquirente del bien gravado, que haya adquirido publicidad con posterioridad. La publicidad deberá realizarse mediante publicación de la garantía bajo las modalidades establecidas en el capítulo siguiente

25.2 Se exceptúan de la disposición anterior los siguientes casos:

- (a) Una garantía constituida sobre títulos valores [negociables] de cualquier naturaleza y otros documentos negociables transmisibles por simple endoso, tienen rango de prelación desde el momento del endoso del instrumento según la Ley de Títulos Valores.
- (b) Toda garantía mobiliaria sobre cosas destinada a garantizar el pago de una obligación cuyo valor no exceda [500 (dólares estadounidenses u otra moneda o referencia) o su equivalente en moneda nacional] adquiere su rango de prioridad desde la toma de posesión de los bienes y derechos en garantía o desde la publicación de la garantía de acuerdo a esta ley, la que fuera anterior.
- (a) La garantía mobiliaria de bienes específicos que garanticen su venta a crédito prevalecerá primero sobre dichos bienes y sus productos, siempre y cuando el

vendedor publique su garantía de acuerdo a esta ley antes de entregar la posesión de los bienes al deudor. Esta preferencia será efectiva aún cuando la publicación del vendedor sea posterior a gravámenes o garantías reales sobre el inventario o el bien inmueble al que los bienes en garantía vendidos se incorporen o adhieran.

(c) _

(d) En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, los créditos laborales debidos tendrán oponibilidad y preferencia contra los bienes del deudor y frente a terceros desde treinta días antes de su publicación y hasta la suma total debida al tiempo de la publicación. El [síndico] será responsable de publicar estos gravámenes en término cuando los empleados no lo hayan hecho antes. Este crédito debido será determinable y la publicación no precisa establecer su monto cierto o una liquidación de las sumas debidas, pero los empleados tendrán las obligaciones de información establecidas en esta ley para los acreedores bajo el art. [11].

(e) _—En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige por lo dispuesto en la presente ley para los acreedores con garantía mobiliaria y el saldo remanente según el artículo 42, Orden de preferencia, numeral 42.1 de la Ley N° 27809, “Ley General del Sistema Concursal”.

(f) Los bienes de comercio internacional que se encuentren sujetos a una convención internacional sobre garantía real y para cuya adopción Perú haya establecido un sistema de publicidad distinto al de esta ley.

Comentario: Las acciones cotizadas en bolsa pueden publicar según lo dispuesto en el inciso 1 en el archivo de garantías, ya que el sistema de esta ley es público y esta información de garantías podría accederse en el mercado. Esta opción brindaría mayor competencia al financiamiento de crédito de margen que de lo contrario se limita al crédito que extienda la financiera que tenga custodia o acceso al registro de acciones. Si no se desea esta alternativa, las acciones pueden agregarse como inc. e y publicar en el registro de acciones.

Artículo 26.- Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias

26.1 Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la preferencia se regula de acuerdo al momento de publicidad según se establece arriba la fecha de inscripción en el Registro correspondiente.

1.32 Toda garantía real o gravamen bajo esta ley o bajo las normas sobre la hipoteca del Código Civil, que se extienda a los bienes accesorios o adheridos a un bien inmueble principal definidos en el artículo 4, se rige por esta ley con relación a los bienes accesorios y adheridos. El momento de prelación contra los bienes accesorios o adheridos al inmueble es aquel establecido en este Título, aún cuando la hipoteca inmueble que se extienda a sus accesorios se haya anotado en el Registro de la Propiedad competente con anterioridad.

26.2

Artículo 27.- Prelación con respecto a la cesión de derechos

La inscripción-publicación de la cesión de derechos ~~en el Registro correspondiente~~, ya sea en propiedad o en garantía según el art. 32 que sigue, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal publicación-inscripción.

~~La cesión inscrita en el Registro correspondiente publicada así~~ prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.

La cesión de derechos créditos, ya sea en propiedad o en garantía, ~~no~~ es legalmente posible aún cuando esté si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.

Comentario: A diferencia de otras cesiones de derechos, toda cesión de créditos, sea o no en garantía, debe incluirse en el art. 32 a efectos de prelación con relación a garantías reales contra carteras de crédito.

Las restricciones contractuales a la cesión de créditos perjudican la competencia en el sector financiero. Debe analizarse si asimismo deberían tacharse como nulas a las cláusulas que determinen el pago inmediato en caso de cesión.

Artículo 28.- Responsabilidad del acreedor cedente

El acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 29.- Prelación con respecto a títulos valores

~~Lo dispuesto en el artículo 26 no rige tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores. En tal caso se aplicará lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores~~
Comentario: Artículo eliminado. Sería mejor agrupar en una sola parte las tres excepciones a la prelación por publicación.

Artículo 30.- Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria

~~1.3330.1~~ El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria es transmisible por cualquier forma permitida por la ley. La transmisión del acto jurídico constitutivo debe ser ~~publicado inscrita en el Registro correspondiente~~ para producir efectos frente a terceros. En el caso de que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 31.- Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria

En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago no es oponible al acreedor garantizado en cuyo favor se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho acreedor garantizado.

Capítulo II: Publicidad Inscripción Registral

Artículo 32.- Actos inscribibles para su publicidad

1.3432.1 Deben publicarse a los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad toda garantía mobiliaria. Asimismo, los siguientes actos:

: Toda cesión de créditos, en propiedad o en garantía, incluyendo la cesión de créditos garantizados con garantía hipotecaria. Asimismo, todas las modalidades de arrendamientos por más de año, incluyendo cualquier extensión y toda consignación de bienes, ambas, con relación a bienes del art. 4.

32.2

32.3 —3.Todos los actos jurídicos, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes o derechos referidos en el art. 4 al cumplimiento de una obligación. Se incluyen aquí entre otros, y de manera no exhaustiva:

(a) —eEl arrendamiento financiero;

(a)—Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:

(b) a-a cesión de derechos;

(c) ~~b-el~~ fideicomisos;

(d) ~~e-los~~ contratos preparatorios;

(e) los contratos de opción y la v-enta condicional o a plazos, con retención o reversión del título de propiedad, aún bajo ley extranjera;

~~(d)~~(f) el derecho de compensación, incluyendo el derecho de compensación bancario.

(g) los haberes laborales debidos;

(h) la emisión de títulos representativos del dominio de bienes;

(i) el privilegio por costos de depósito y guarda de bienes;

(j) los privilegios o preferencias creadas por ministerio de la propia ley.

— Asimismo, con relación a los actos de los incisos 1 a 3 arriba, todos los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión. 1

— 2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares, referidas a ellos. arrendamiento;

1.35 d. arrendamiento financiero;

1.36 e. contratos de consignación;

1.37 f. medidas cautelares;

1.38 g. contratos preparatorios;

1.39 h. contratos de opción; e,

1.40 i. otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

~~1.41 Cuando los actos inscribibles a los que se refiere este artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes, éstos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos.~~

~~1.42 Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un Registro Jurídico de Bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.~~

~~32.4 CONCORDANCIAS: D.S. N° 013-2006-JUS (Aprueban Tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos)~~

Comentario:

Dos grupos de operaciones deben inscribirse también además de las garantías reales propiamente dichas.

En el inc. 2, operaciones en las cuales no se puede distinguir si se utilizan con fin de garantía o no: cesión de créditos, consignación y arrendamiento - porque las definiciones como garantía han creado incertidumbre y falta de transparencia. Como el costo de inscribir es bajo, y los beneficios de un sistema transparente para las garantías eson amplios, es mejor establecer que siempre deban publicarse.

En el inc. 2, en cambio, el artículo se ocupa de garantías híbridas. Por ej., no hace falta registrar todo fideicomiso, como un fideicomiso hereditario del dominio de un inmueble; sino sólo aquellos que se usen con propósito de garantía y sobre bienes dentro del campo de aplicación de esta ley, como un fideicomiso de una cartera de créditos para garantizar un préstamo. Lo mismo otras cesiones de derechos, que pueden limitarse a operaciones de garantía. Los registros de propiedad podrán acceder al archivo de garantías para copiar la información a los títulos de propiedad.

Artículo 33.- Contenido de la publicación

Artículo 34.- Artículo 33.- Contenido del asiento electrónico

La publicación de una garantía es electrónica y El asiento electrónico deberá contener la información mínima necesaria para alertar sobre la afectación de los bienes. Será suficiente cuando contenga los siguientes elementos:

- (a) La identificación del deudor y acreedor y sus domicilios, de acuerdo a sus documentos de identidad, o el domicilio que a efectos de esta ley constituyan.
- (b) La descripción del bien en garantía.
- (c) Una identificación del contrato de garantía.
- (d) Sólo cuando se tratase de bienes en garantía que al momento de publicación tuviesen título de propiedad registrado, o estuviesen adheridos a un bien con título de propiedad registrado, deberán incluirse datos de identificación de dicha propiedad. De lo contrario, antes de su titulación no precisan identificar la propiedad.
- (e) Será optativo publicar una fecha de vencimiento de la publicación.
- (a)-La indicación si la publicación se realiza bajo la responsabilidad del acreedor o del deudor, e indicación de la persona autorizada que publique.
- (b)-(f) _____
- (e)-Si fuese aplicable, la constancia del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada. 1. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del deudor y, en su caso, del constituyente.
- (d) _____ 2. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del acreedor garantizado.

(e) ~~3. Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, según el inciso 5 del artículo 19 de la presente Ley.~~

(f) ~~4. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.~~

Formatted: Font: 12 pt, Font color: Black

(g) ~~5. El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.~~

(h) ~~6. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.~~

(i) ~~7. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.~~

(j) ~~8. Monto determinado o determinable del gravamen.~~

(k) ~~9. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.~~

(l) ~~10. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.~~

(m) ~~11. Datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.~~

(n) ~~12. Identificación de los representantes (nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio) a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, numeral 53.6, de ser el caso.~~

(g) ~~La información que antecede deberá constar, en cuanto sea aplicable, en el asiento electrónico de los otros actos inscribibles.~~

Comentario: El Título sobre constitución, establece la obligación del acreedor garantizado de remitir el estado de cuenta y copia del contrato de garantía al deudor que así lo solicite; de manera que otros acreedores, podrán obtener mayor información dirigiéndose al acreedor con esta solicitud del deudor.

Artículo 34.- Publicación Formulario de Inscripción

34.1 La publicación de una garantía mobiliaria debe realizarse en un único archivo electrónico de base de datos, el cual se conocerá asimismo como "Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias" o, en esta ley, simplemente como "archivo" o "archivo de garantías". Este archivo deberá brindar acceso y conocimiento público gratuito en el país y en el extranjero mínimamente por vía de la Internet, sin perjuicio de otras vías acceso.

34.2 La publicación de una garantía mobiliaria no requiere escritura pública o certificación de firmas en ningún documento en papel o electrónicas, salvo acuerdo diferente.

— Para la inscripción de los actos señalados en el artículo 32 de la presente Ley en el Registro correspondiente, tiene mérito suficiente el Formulario de Inscripción aprobado por la SUNARP suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información señalada en el artículo 19. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario público.

— Los Formularios de Inscripción deberán incluir la posibilidad de incorporar uno o más actos inscribibles o bienes objeto de garantía mobiliaria.

— En la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, el notario público verificará bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores. Tratándose de garantías mobiliarias, deberá verificar además que el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19 de la presente Ley. En el caso de los demás actos inscribibles, verificará el cumplimiento de los requisitos que la SUNARP establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible.

~~—El Formulario de Inscripción se extenderá y certificará por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo quedará en poder del notario, quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal. Otro ejemplar será destinado al archivo del Registro correspondiente.~~

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 067-2006-SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~

~~—D.S. N° 012-2006-JUS, Art. 1 (Normas para el Ejercicio de la Función Notarial en la formalización de actos previstos en la presente Ley y en el~~

~~—Saneamiento de Tracto Sucesivo interrumpido de Bienes Muebles)~~

Artículo 35.- Uso de medios electrónicos

35.1 La publicación y su grabación al archivo deberá realizarse de manera electrónica, no en papel, mínimamente por medio de la Internet.

~~1.43 El Formulario de Inscripción podrá extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realizará empleando estos medios. La SUNARP autorizará progresivamente la utilización de estos medios electrónicos. En este caso, la presentación del Formulario de Inscripción al Registro se realizará mediante su transmisión electrónica.~~

~~1.44 La SUNARP determinará las modalidades de suscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión.~~

Artículo 36.- Calificación registral Ingreso de información

36.1 Sólo las personas autorizadas de acuerdo a este Título podrán ingresar una publicación al archivo de garantías.

36.2 Los acreedores que asimismo sean personas autorizadas a publicar son responsables de publicar la información tal y cual se encuentre en el contrato de garantía. Si empleasen los servicios de una persona autorizada, deberán brindarle la información para su publicación según el contrato de garantía.

36.3 Todas las personas autorizadas que brinden servicios de publicación, son responsables de publicar la información como les haya sido provista por el acreedor garantizado. Este servicio no incluirá cualquier otro estudio, verificación, calificación o certificación de los documentos o de la publicación, salvo que hayan acordado otros servicios con el acreedor.

— La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del Registrador se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación. El Registrador deberá calificar la representación invocada, de ser el caso.

— El Registrador no podrá solicitar en ningún caso la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible. Tampoco podrá exigirse la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos de cualquier clase para la inscripción de los diversos actos inscribibles.

— Tratándose de bienes muebles registrados, el registrador verificará además la adecuación del contenido del Formulario de Inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del tracto sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida. En este caso, el presentante del formulario, el constituyente de la garantía o cualquiera de los otorgantes del acto inscribible podrán presentar ante el Registrador los documentos complementarios que resulten necesarios, incluyendo el acto jurídico constitutivo de la garantía o generador del acto inscribible. Tratándose de estos últimos

documentos, el Registrador limitará su calificación únicamente a lo que sea necesario para adecuar el Formulario con el antecedente registral o completar el tracto sucesivo.

— En los casos en los que el Registrador advierta que el acto inscribible adolece de falta detracto sucesivo u otro defecto subsanable, deberá efectuar la anotación preventiva correspondiente por noventa (90) días útiles, sin necesidad de observar previamente el título. Cuando el defecto advertido haya sido subsanado dentro del plazo antes señalado, el Registrador procederá a inscribir el acto correspondiente, convirtiendo en definitiva la anotación preventiva. En caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho. El plazo antes señalado podrá ser cambiado por la SUNARP mediante norma reglamentaria.

— Cuando el Formulario contenga más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble y se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Registrador efectuará las anotaciones preventivas a que hubiera lugar, sin perjuicio de efectuar simultáneamente la inscripción del resto de actos que no adolezcan de defecto alguno.

— El Registrador debe calificar el Formulario en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles, contados a partir de su ingreso al Registro.

— Cuando el Registrador incumpla con alguna de las disposiciones previstas en el presente artículo, incurrirá en falta administrativa y, en consecuencia, será susceptible de ser sancionado administrativamente; atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la

~~intencionalidad con la que haya actuado. Para tal efecto, será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario contra los Registradores regulado por la SUNARP.~~

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 142-2006-SUNARP-SN, Art. 101 (Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, el citado reglamento entrará en vigencia el 30 mayo 2006)~~

~~D.S. N° 012-2006-JUS, Art. 2 (Normas para el Ejercicio de la Función Notarial en la formalización de actos previstos en la presente Ley y en el~~

~~Saneamiento de Tracto Sucesivo interrumpido de Bienes Muebles)~~

~~Artículo 36.-~~ **Artículo 37.- Momento e identificación de la publicación** **Efectos de la inscripción**

~~1.4537.1~~ El archivo guardará el momento preciso de cada publicación; mínimamente, por día, hora, minuto y segundo. Asimismo, deberá establecer un número único que identifique cada publicación.

~~Artículo 37.-~~ **Artículo 38.- Presunción de conocimiento**

~~1.4638.1~~ La inscripci~~ón~~ publicación en el Registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario.

~~Artículo 38.-~~ **Artículo 39.- Responsabilidad por información inexacta**

39.1 El acreedor u otra persona, que intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción publique consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad, será responsable por

los daños y perjuicios que ocasione si, dentro de los tres días de habersele informado del error, no publica una nueva publicación de corrección o nulidad; sin perjuicio de la responsabilidad penal por difamación u otros crímenes en que pudierase incurrir. El acreedor no queda exento de esta responsabilidad aún cuando hubiese contratado los servicios de publicación de una persona autorizada y el error le fuese imputable a ella.

1.4739.2 En los supuestos en que el acreedor incumpla esta obligación, el deudor o la persona perjudicada, podrá publicar una corrección o nulidad.

39.3 El deudor u otra persona perjudicada por una publicación nula o errónea, también podrán solicitar judicialmente que se limite el acceso público a dicha publicación nula o errónea. Ante el requerimiento, el juez deberá ordenar a la administradora del archivo, y sin traslado, esta limitación, si comprueba, con los documentos que adjunte el deudor: el contrato de garantía, y su extinción o corrección, la publicación nula o errónea con relación a estos documentos, y los pasos del inc. 1 seguidos sin respuesta.

39.4 La misma solicitud arriba, podrá presentarse ante la entidad de supervisión o ante la misma administradora del archivo, quienes podrán ordenarla inmediatamente.

Comentario: Las publicaciones indican la persona que realiza cada publicación, si es en nombre del acreedor o deudor. Cuando potenciales prestamistas observen una publicación de extinción por un deudor, lógicamente acudirán al art.11.3 solicitando un estado de cuenta del acreedor que aparece en la garantía.

Como el archivo es público con resguardos, nunca puede borrarse información publicada; sería tan imposible como borrar una publicación de un periódico; sólo pueden publicarse correcciones o fe de erratas. Si alguien quisiera limitar la lectura de una publicación del archivo, tendría que solicitarlo judicialmente o ante las entidades de administración o supervisión.

Discrepancia entre el acto inscribible y el asiento electrónico

Artículo 40.- Discrepancia entre el acto inscribible y la publicación

La publicación de una garantía no crea derechos de prelación y oponibilidad frente a terceros más allá de aquellos perfeccionados y acordados en el acto jurídico constitutivo. La seguridad jurídica se remite a los datos publicados que correspondan completamente a dicho acto jurídico. De conformidad, será nula de pleno derecho, y sin requerimiento o acción alguna, cualquier publicación en todo o en parte, que no se encuentre sustentada por su acto jurídico constitutivo. Asimismo, será nula cualquier publicación de actos sujetos a condición, cuando no se haya cumplido la condición.

Comentarios: Efectos de una publicación nula:

1o de enero	Efectos y prelación	5 de enero
Contrato de garantía		Publicación aviso de garantía
Equipos:		
A	x válido entre p 1/1	
B	x válido entre p 1/1	
C	C válido entre p 1/1 frente a 3ros 5 de enero	C
	x nulo de pleno d	D
	x nulo de pleno d	E
10 de enero, nueva publicación		
Equipos:		
A	A válido entre p 1/1 3ros 10 de enero	
B	B válido entre p 1/1 3ros 10 de enero	
	C válido entre p 1/1 3ros 5 de enero	
	x nulo de pleno derecho	
	x nulo de pleno derecho	

— Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último.

— El domicilio de acreedor garantizado, el deudor, y en su caso, del constituyente, será el que aparezca consignado en el asiento electrónico para efectos de toda notificación derivada de lo dispuesto

~~en la presente Ley. Las partes podrán modificar su domicilio pero dicha modificación deberá constar en el asiento electrónico correspondiente conforme al procedimiento que establezca la SUNARP.~~

~~Artículo 39.-~~ **Artículo 41.- Cancelación**

~~Las publicaciones serán efectivas por el tiempo que determine su publicación y en su defecto por cinco años. Podrán renovarse antes de su vencimiento.— El cumplimiento de la obligación garantizada da derecho al constituyente a exigir del acreedor garantizado, la suscripción del formulario de cancelación de inscripción. Si el acreedor garantizado se negare a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los 10 días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrá recurrir al mecanismo pactado o, a falta de éste, al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El Juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.~~

~~— La inscripción en el Registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.~~

41.1 — El archivo deberá guardar todas las publicaciones.

41.2 Se podrá limitar el acceso público a las ~~cancelar~~ publicaciones de garantías en los siguientes supuestos:

- (a) Cuando la publicación misma determine una fecha de vencimiento y ésta, o su renovación, hayan vencido;
- (b) cada cinco años cuando la publicación o su renovación no establezcan una fecha de vencimiento;
- (c) cuando el acreedor haya publicado una extinción, corrección o nulidad total; y

(d) cuando el deudor u otra parte interesada haya publicado una corrección o nulidad autorizado por una resolución judicial, o por la entidad de supervisión o de administración del archivo.

~~el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:~~

~~1. Lo disponga una resolución judicial.~~

~~2. Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.~~

~~3. Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado.~~

~~En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.~~

~~CONCORDANCIAS: R. N° 067-2006-SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~

Capítulo III Archivo electrónico de garantías ~~Registro Mobiliario de~~

~~Contratos y Sistema Integrado de Garantías y Contratos~~

Artículo 40.- Artículo 42.- Personas autorizadas y su administración del archivo Base de datos del Registro

42.1 Se autoriza a publicar garantías y a conformar una sociedad civil sin fines de lucro, en adelante, la "administradora", a efectos de establecer y administrar el único archivo electrónico de garantías a que se refiere esta ley, a las siguientes personas:

- (a) Las [entidades supervisadas] por la Superintendencia de Banca y Seguros;
- (b) Las cámaras de comercio; y
- (c) Los notarios;

todos quienes deberán contar con seguro de responsabilidad civil.

42.2 Quedan autorizadas a publicar garantías asimismo todas las personas naturales que acrediten seguro de responsabilidad civil y que así lo soliciten a la administradora en nombre propio, o por cuenta y representación de una persona jurídica.

42.3 La autorización por cuenta y representación de una persona jurídica no exime a la persona natural autorizada de su completa responsabilidad civil y penal bajo esta ley.

42.4 Las personas autorizadas de primer y segundo nivel deberán informar a la administradora la constitución de un domicilio especial donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se les dirija con relación a esta ley.

42.5 La administradora deberá proveer el nombre de usuario y contraseña a las personas autorizadas de primer nivel. Todas las personas autorizadas de primer nivel podrán autorizar a otras personas de segundo nivel bajo su responsabilidad, estableciendo y administrando sus nombres de usuario y contraseñas.

42.6 Sin perjuicio de estas autorizaciones a publicar en el archivo, cuando las personas autorizadas incumplan con las obligaciones establecidas en esta ley, la administradora técnica del archivo tendrá completa discreción para revocar su autorización, desactivando su contraseña para realizar mayores publicaciones permanentemente o por un plazo determinado según establezcan las resoluciones de la sociedad.

42.7 La administradora será civilmente responsable de establecer el tiempo de cada publicación en el archivo, brindar seguridad al archivo de la base de datos frente a cualquier alteración y llevar un registro de las personas autorizadas sus domicilios y sus contraseñas.

42.8 La administradora no garantiza la garantía mobiliaria o la información publicada.

~~Créase el Registro Mobiliario de Contratos donde se inscribirán todos los actos a los que se refiere el artículo 32 de la presente Ley y que recaigan sobre bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes, el que estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.~~

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 067 2006 SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía~~

~~Mobiliaria)~~

~~Cada acto inscribible da lugar a la extensión de un asiento electrónico independiente.~~

Artículo 43.- Administración y regulación del Registro Mobiliario de Contratos del archivo

La sociedad administradora establecerá y administrará el archivo bajo las normas de esta ley y la supervisión de la entidad pública de supervisión designada por reglamentación La [SUNARP] está encargada de la administración, regulación y supervisión del Registro Mobiliario de Contratos. Asimismo, la SUNARP dictará las disposiciones

~~reglamentarias necesarias para su funcionamiento, asegurando que los particulares puedan acceder al mismo a través de sus sistemas de cómputo.~~

~~Artículo 41.-~~ **Artículo 44.- El archivo** **Aceso a la información**

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Auto

44.1 El archivo deberá conformar un sistema de base de datos única para todo el país.

44.2 La administradora deberá establecer mínimamente dos resguardos de la base de datos del archivo, inmediatos y remotos, y fuera del Perú.

44.3 La base de datos deberá seguir formato de estándares técnicos universales bajo programas de base de datos comerciales disponibles gratuitamente para uso y acceso por la vía de la Internet.

44.4 Otros registros públicos podrán copiar el archivo.

Artículo 45.- Domicilio publicado

Se presume que las partes han constituido como especial el domicilio que se indique en la publicación. Este domicilio será válido y vinculante para todas las notificaciones que se efectúen relacionadas con la garantía mobiliaria. Cualquiera de las partes podrá publicar una modificación del domicilio. Créase el sistema integrado de garantías y contratos sobre bienes muebles, que permitirá acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos otorgados por una misma persona tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.

En tal virtud, la SUNARP diseñará un sistema de índices que permita efectuar las búsquedas necesarias para obtener el referido acceso.

Artículo 46.- Acceso público al archivo al Registro Mobiliario de Contratos. Publicidad Registral

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Black

46.1 El archivo deberá brindar acceso público para lectura y copia de sus publicaciones individuales o de todo el archivo.

46.2 Se permite el uso de copias del archivo para todo propósito legítimo, salvo aquellos usos limitados por otras leyes sobre comunicaciones o protección al consumidor.

46.3 El acceso público para lectura y copia será gratuito por vía directa y remota, mínimamente por la Internet, y bajo programas disponibles gratuitamente sin registro de usuario o requerimiento alguno adicional.

46.4 El archivo deberá encontrarse abierto para su consulta salvo tiempos razonables para mantenimiento del sistema, los que no podrán exceder de dos horas diarias fuera del horario laboral.

46.5 Sistema de base de datos del archivo deberá permitir la exportación de datos en formatos compatibles con otros programas comúnmente empleados.

~~El Registro Mobiliario de Contratos será de acceso público. La SUNARP deberá permitir acceso remoto a la información en el Registro Mobiliario de Contratos a cualquier persona por medio de conexión de Internet y por cualesquiera otros métodos que las regulaciones establezcan, para la lectura y copiado de las inscripciones de las garantías mobiliarias u otros actos inscribibles que se encuentren allí inscritos.~~

~~Asimismo, la SUNARP establecerá los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del Registro Mobiliario de Contratos, así como los certificados que se emitirán para tal efecto.~~

~~Artículo 42.~~ **Artículo 47.- Creación y adecuación del costo de publicacióntasas registrales**

47.1 Las personas autorizadas a publicar garantías podrán cobrar un precio en competencia por sus servicios de publicación, con excepción del componente de este precio destinado a pagar la supervisión y administración del archivo.

47.2 Queda prohibida la colusión de precios, el establecimiento de monopolios y cualquier otra actividad que limite la competencia de los servicios de publicación.

47.3 Las personas autorizadas que incumplan esta norma serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen, además de otras penalidades establecidas en las normas de competencia y en esta ley.

Comentarios: Ver disposiciones finales con relación a los costos de supervisión
~~Establécese la creación de tasas para la inscripción ante el Registro Mobiliario de Contratos y el acceso al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes y administración que pueden cobrarse.~~

CONCORDANCIAS: ~~D.S. N° 013-2006-JUS (Aprueban Tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos)~~

TÍTULO III

Capítulo Único

Ejecución de la Garantía Mobiliaria

Comentario: Este trabajo no alcanza este título III.

Este título requeriría de una nueva normativa para alcanzar los elementos del estudio de diagnóstico, a saber:

- Toma de posesión directamente por el acreedor garantizado siempre que no altere el orden público. Correlación con el Título I, art. 11 en cuanto a la obligación de entregar el bien al acreedor en caso de incumplimiento; y la conceptualización del deudor como poseedor ilegítimo del bien en garantía y del acreedor como poseedor legítimo del bien en garantía. Obligación de terceros de entregar el bien en garantía.
- Procedimiento para el acreedor para obtener una orden judicial de secuestro sin traslado que autorice el uso de la fuerza para la toma de posesión.
- Venta administrada por el acreedor garantizado.
- Venta de mercado = bajo las costumbres comerciales.
- Protección en caso de abuso, incluyendo: notificaciones debidas al deudor, derecho de redención, cláusulas modelos de notificación y de pasos de ejecución y quizás limitaciones en caso de adjudicación.

Artículo 43. ~~Venta extrajudicial~~

~~Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediere pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:~~

~~1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que~~

~~contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil ni el artículo 156 del mismo.~~

CONCORDANCIAS: ~~———— R. N° 142-2006-SUNARP-SN, Primera Disp.Comp y Final (Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con~~

~~———— los registros jurídicos de bienes muebles, el citado reglamento entrará en vigencia el 30 mayo 2006)~~

~~———— 2. Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33 de la presente Ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~———— 3. Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~———— 4. Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~———— 5. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez~~

~~Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.~~

~~6. Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.~~

~~7. El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.~~

~~Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo.~~

~~Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.~~

Artículo 44. Arbitraje

~~Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la Ley de la materia. Para el uso de este mecanismo las partes deben suscribir previamente un Convenio Arbitral o una cláusula compromisoria. (*)~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Black

~~(*) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:~~

~~—“Artículo 48. Arbitraje.~~

~~Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia.”~~

~~**Artículo 45. Venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas**~~

~~Cuando hubiere garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores deberá ser efectuada por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y en el valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango. El plazo para la venta será de 90 días, si no se realiza pasará sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del segundo o ulteriores acreedores.~~

~~**Artículo 46. Responsabilidad del poseedor del bien mueble**~~

~~— En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.~~

~~**Artículo 47. Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria**~~

~~— Las partes podrán regular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.~~

~~—— A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

~~—— El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.~~

~~—— El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.~~

~~—— El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.~~

Artículo 48. Incautación

~~—— La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor~~

~~garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.~~

Artículo 49. Adjudicación del bien por el acreedor

~~53.1 Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

~~53.2 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria deberá comunicar notarialmente al deudor y al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.~~

Formatted: Font: 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

~~53.3 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución.~~

~~53.4 Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuere mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante a que se refiere el numeral 53.6 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación mencionada en el numeral 53.2 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.~~

~~53.5 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho acreedor garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al Juez.~~

~~Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelarán su crédito con cargo a la diferencia prevista en el numeral 53.4 de este artículo. Para este efecto el representante a que se refiere el numeral 53.6 cumplirá con consignar judicialmente el monto a que se refiere el numeral 53.4 de este artículo.~~

~~53.6 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante podrá ser el propio acreedor garantizado. El poder constará en el formulario de inscripción y se inscribirá conjuntamente con el pacto. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa previstos en el numeral 53.4 que antecede.~~

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 142-2006-SUNARP-SN, Primera Disp.Comp y Final (Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, el citado reglamento entrará en vigencia el 30 mayo 2006)~~

~~53.7 El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.~~

Artículo 50. ~~Garantía mobiliaria sobre títulos valores~~

~~El acreedor garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento.~~

~~El acreedor garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.~~

Artículo 51. ~~Garantía mobiliaria sobre créditos~~

~~Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado con una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria contenidas en este Título, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el acreedor garantizado.~~

~~El acreedor garantizado deberá notificar a cualquier otro acreedor garantizado y deberá distribuir los fondos percibidos de conformidad con las disposiciones de este Título de la Ley.~~

TÍTULO IV

Capítulo Único

Derecho Internacional Privado

~~Artículo 52.-~~ Artículo 48.- Reglas aplicables

48.1 La validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta Ley, se rige primero por los tratados internacionales aplicables, luego por los principios contenidos en esta ley y por último por el Libro X del Código Civil.

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Formatted: Font: Cambria, 12 pt, Not Bold, Font color: Auto

Comentario: Se espera la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en Comercio Internacional. Asimismo, este capítulo precisa establecer los principios de derecho internacional privado que serían aplicables, ya que el Libro X no norma esta materia completamente.

TÍTULO V

Capítulo I DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 067 2006 SUNARP SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~

SEGUNDA.- Aplicación de la Ley

Quedan sometidas a la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías y los actos señalados en el artículo 32 inc. 2 y 3, que ~~se constituyan afecten sobre~~ bienes del art. 4, muebles sin excepción. ~~Quedan también sujetas a esta Ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3 del artículo 32.~~

TERCERA.- Referencia a otras leyes

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, prenda de motores de aeronaves, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, prenda vehicular, hipoteca sobre naves, hipoteca sobre aviones, hipoteca de embarcaciones pesqueras, hipoteca minera, Registro Fiscal de Ventas a Plazos y a otras similares, se entenderán referidas a la garantía mobiliaria regulada por la presente Ley.

CUARTA.- Saneamiento del tracto interrumpido

La SUNARP queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes.

CONCORDANCIA: D.S. N° 012-2006-JUS (Normas para el Ejercicio de la Función Notarial en la formalización de actos previstos en la presente Ley y en el Saneamiento de Tracto Sucesivo interrumpido de Bienes Muebles)

QUINTA.- Modificaciones a la Ley N° 26366

Queda derogado el ~~Modifícanse los incisos e) y d)~~ del artículo 2 de la Ley N° 26366:

~~que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:~~

~~“Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:~~

~~(...)~~

~~e) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:~~

~~Registro de Predios;~~

~~Registro de Concesiones para la explotación de Servicios Públicos;~~

~~Registro de Derechos Mineros;~~

~~“d) El Registro de Bienes Muebles, que unifica los siguientes registros: el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, y el Registro Mobiliario de Contratos;”~~
[derogado]

(...)”

SEXTA.- ~~Otras d~~Derogatorias y modificaciones

Quedan derogados los artículos 1055 al 1090 inclusive del Código Civil; los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil; el artículo 1217 del Código Civil; los artículos 315, 316 y 319 del Código de Comercio; los artículos 178 al 183 inclusive del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; los artículos 82 al 87 inclusive de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; la Ley N° 2402, Ley de Prenda Agrícola; el inciso 12 del artículo 132, el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 158 y el artículo 231 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Ley N° 6565, Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos para Lima, Callao y Balnearios; Ley N° 6847, Ley Ampliatoria de la Ley N° 6565; Ley N° 2411, Ley de la Hipoteca Naval; el artículo 44 inciso c y los artículos 49 al 53 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; Ley N° 27682, que modifica el artículo 172 de la Ley N° 26702; Ley N° 27851, Ley que modifica la Ley N° 27682; las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prenda de acciones,

Comentario: Siguen derogadas estas normas anteriores.

Se deben incorporar las siguientes:

Derogatoria del inciso 4 del artículo 648 Código Civil.

Modificaciones a la ley de bancos a efectos de establecer que el derecho de compensación no prevalece con relación a la garantía mobiliaria sino sólo desde su publicidad de acuerdo a esta ley (ver Título II).

Modificaciones a las normas sobre concurso y quiebras (Ley N° 27809, “Ley General del Sistema Concursal):

- excluyendo de su aplicación a las garantías mobiliarias;
- derogando el período de sospecha automático o con presunción de fraude (fraude solamente anularía a las garantías mobiliarias);
- modificando el artículo 42, Orden de preferencia, numeral 42.1; su redacción debe ser congruente esta ley.
- estableciendo un sistema de publicidad de créditos debidos a empleados; y
- otorgando super-prelación a los créditos laborales frente a las garantías mobiliarias, hasta la suma debida desde treinta días de su publicidad.

Código de Comercio derogaciones y modificaciones a las normas sobre prenda del certificado de depósito que fuesen incongruentes con esta ley.

Quedan derogadas las normas sobre tasas registrales de SUNARP y su estructura de tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales en los Registros Jurídicos de Bienes;

así como todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Capítulo II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facultades Reglamentarias

El Poder Ejecutivo aprobará las disposiciones reglamentarias de la entidad de supervisión dentro de los sesenta días de publicada la presente ley.

~~La SUNARP aprobará, dentro de los sesenta días de publicada la presente Ley, las disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos, así como los formularios de inscripción a los que se refiere el artículo 34 de la presente Ley. Asimismo, queda autorizada para regular todas las materias administrativas y técnicas relativas a la inscripción de la garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley, así como cualquier otra materia que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.~~

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 067-2006-SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~ ~~R. N° 166-2006-SUNARP-SN (Disponen ejecución de un Programa de Evaluación Externa y Coordinación Interinstitucional a fin de recabar propuestas respecto a la implementación del Registro Mobiliario de Contratos)~~

SEGUNDA.- Conflicto de leyes

~~En el supuesto que llegara a existir un conflicto de prenda, una constituida al amparo de la presente Ley y otra derivada de la emisión y endoso de Warrants y Certificados de Depósito, primará esta última, por encontrarse las cosas materia de la garantía en posesión de un Almacén General de Depósito.~~

Formatted: Font: Cambria, 11 pt, Not Bold,
Font color: Black

TERCERA.- De ~~los~~ Registros de Prenda-garantías existentes

—Una vez aprobada la presente Ley, la SUNARP dispondrá el traslado electrónico de las ~~prendas especiales-garantías mobiliarias ya existentes en el Registro Mobiliario de Contratos y el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como aquellas en los Registros Jurídicos de Bienes al nuevo archivo Registro Mobiliario de Contratos.~~

o.

[Dentro de seis meses de publicada esta ley, los acreedores garantizados con garantías registradas en los registros bajo la ley 28677, deberán publicar sus garantías o gravámenes en el nuevo archivo. Una vez publicadas en el nuevo archivo, Dichas prendas-éstas conservarán plenamente su validez y eficacia, desde su registro anterior, y en los mismos términos mediante los cuales fueron constituidas. La inscripción de modificaciones o ampliaciones de estas garantías se efectuará conforme a lo previsto en la presente Ley. Los Registros Jurídicos de Bienes subsisten para efectos de inscribir propiedad, pero no para efectos de prelación de las garantías mobiliarias o de los actos jurídicos del artículo 32 inc. 2 y 3 de esta ley.]

CUARTA.- Facultades de implementación

—La entidad de supervisión [SUNARP] dispondrá las medidas necesarias para la implementación del ~~archivo Registro Mobiliario de Contratos~~ dentro del plazo previsto en la Primera Disposición Final de la presente Ley.

—~~Asimismo, la SUNARP, en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, pondrá en funcionamiento el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, contando para ello con recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional o con Recursos Ordinarios.~~

~~CONCORDANCIAS: R. N° 067-2006-SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~

~~QUINTA.- Régimen de tasas registrales~~

~~Establécese la intangibilidad de las tasas registrales, las que El precio de administración que se cobre para la publicación de garantías bajo el artículo [47] sólo pueden ser destinadas al financiamiento incluir del Sistema Registral, comprendiéndose dentro de ello, el costo de un empleado analista de sistemas, el costo para las comunicaciones, programas, equipo y espacio del archivo, y su modernización y actualización tecnológica y técnica periódica, y los gastos de la sociedad para cumplir estrictamente con las obligaciones de esta ley; pero, en todo supuesto este precio [no podrá exceder 7 (dólares estadounidenses u otra moneda o referencia) o su equivalente en Soles por inscripción] la gestión, expansión administrativa, modernización y actualización tecnológica y técnica de sus recursos.~~

~~CONCORDANCIAS: R. N° 067-2006-SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~

~~El precio de supervisión que se cobre para la publicación de garantías bajo el artículo [47] deberá atender solamente el costo de supervisión; pero, en todo supuesto, no podrá exceder [el equivalente a 3 (dólares estadounidenses u otra moneda o referencia) o su equivalente en Soles por inscripción].~~

~~Comentarios: deben verificarse estas sumas con relación a los cuadros en el estudio de diagnóstico.~~

SEXTA.- Modificación de instrumentos de gestión de la SUNARP

La SUNARP podrá modificar sus instrumentos de gestión que resulten necesarios para la aplicación de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: ~~R. N° 067-2006-SUNARP-SN (Aprueban Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria)~~

~~SÉTIMA.- Exoneración de medidas de austeridad~~

~~Exonérase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de las medidas de austeridad comprendidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 ⁱ(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS con la finalidad de permitir la implementación total de la presente Ley.~~

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de dos mil .

Presidente del Congreso de la República

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los del mes de del año dos .

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros

~~FE DE ERRATAS Fecha de publicación : 07-03-2006 DISPOSICIONES TRANSITORIAS~~

— **DICE:** — (...) — **SÉTIMA.** Exoneración de medidas de austeridad. Exonérase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de las medidas de austeridad comprendidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005 con la finalidad de permitir la implementación total de la presente Ley. — **DEBE DECIR:** —
— (...) — **SÉTIMA.** Exoneración de medidas de austeridad. Exonérase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de las medidas de austeridad comprendidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 con la finalidad de permitir la implementación total de la presente Ley.

BORRADOR